

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 03/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180016100	Ordinario	LUZ MARINA HENAO HENAO	FUKUTEX S.A.S.	Auto requiere A las partes, a fin de que aportes constancias de notificación a los llamados de garantía.	02/05/2022		
05615310300120190027100	Ejecutivo Conexo	OMAR ANTONIO USUGA CANO	JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ	Auto termina proceso por transacción	02/05/2022		
05615310300120220007900	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SANCHEZ VALENCIA	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO AL 2011-00270
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OTRO
DEMANDADO: JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ
RADICADO: 056153103001-2019-00271-00
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 262
ASUNTO: AUTO TERMINA POR TRANSACCION

Los apoderados de los sujetos procesales, allegan solicitud de terminación de proceso por transacción, aportando para ello el escrito contentivo de un acto de transacción al que llegaron en relación con las pretensiones de la demanda, en el que solicitan la cancelación de las medidas cautelares y entrega de títulos que reposan a órdenes del despacho y que fueron consignados con ocasión a contrato de transacción.

Para resolver, son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

Para que un apoderado pueda celebrar un contrato de transacción es necesario que este cuente con poder especial para transigir, tal como lo establece el artículo 2471 del Código Civil así:

“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la transacción celebrada entre los señores JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, OMAR ANTONIO USUGA CANO parte demandante y las señoras ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ, SANDRA YANEHT VANEGAS

HINCAPIE Y ERIKA YOLIMA VANEGAS HINCAPIE, en calidad de herederas determinadas del JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara terminado el proceso por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda. Artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-73504 y 020-24730 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el oficio correspondiente y entréguese el mismo a la parte demandante.

CUARTO: OFÍCIESE AL SECUESTRE ACTUANTE, con miras a informarle de la terminación del presente proceso y solicitarle la entrega de los bienes a quien ostente la propiedad. Así mismo se le requiere para que rinda cuentas comprobadas de su gestión para lo cual se le concede el termino de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio. luego de lo cual se fijarán honorarios definitivos si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se ordena la entrega del título judicial por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS M.L.C. (\$133.070.000) , previo su fraccionamiento así: la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL M.L.C. (43.750.000) para ser entregados al señor OMAR ANTONIO USUGA CANO, y la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL M.L.C. (\$89.320.000), para ser entregados al señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0c0fb7683750b739d4d1caeaafa0befe43b4d3ec7c444b7f7fbf67608384
02**

Documento generado en 02/05/2022 05:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 293

RADICADO N°. 2022-00079-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MAYOR CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y los artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA en contra de JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. \$350.000.000.00** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 31 de diciembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Más la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.500.000.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 15 de noviembre hasta el 30 de diciembre del 2021 liquidados a la tasa del 2% mensual.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes que por cualquier causa le llegaren a quedar o a desembargar a la parte demandada en el proceso de DIVORCIO que adelanta la señora ÁNGELA PATRICIA ZULETA YEPES en contra del señor JUAN JAIRO IRAL ZAPATA bajo radicado No. 05615 31 84 002 2021 00056 00 en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO en aplicación del artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido.

OCTAVO: RECONOCER en los términos del poder conferido como apoderado de la parte actora al abogado HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ portador de la T.P. 166.696 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26bab96727980668e6cfb20b637c0f2c57cafb266d65d8ffa610ccc28fa267f**

Documento generado en 02/05/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL 2018-00161

DEMANDANTE: LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO

DEMANDADO: FUKUTEX S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2018-000161-00

AUTO (S) No. Requiere a los sujetos procesales

Previo a darle continuidad al proceso se requiere tanto a la parte demandante como a la demandada para dentro de término de cinco (5) días alleguen las constancias de notificación realizada a los llamados en garantía, con el propósito de verificar la fecha de realización (envío) para poder realizar el correcto conteo de términos.

En igual sentido los llamados en garantía aportarán constancia de remisión del escrito de contestación del llamado en garantía a los intervinientes. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556c8a4db32e1ab66bc9bd0a346ace6fb55f9ca7f75a342766d6bdc8c7c7e
ce0**

Documento generado en 02/05/2022 05:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>